

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Se suscribe en la imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, A 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 24 de Octubre  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

Designa beneficio disfruta las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Octubre)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: En diversas ocasiones han acudido a este Ministerio varias Asociaciones en demanda de medidas encaminadas a la represión de las adulteraciones y falsificaciones cometidas con los productos agrícolas y sus derivados.

Estas sofisticaciones han adquirido tal importancia y extensión, que la acción oficial de las Autoridades y funcionarios no siempre llega a alcanzar el grado de eficacia necesario, y se precisa una actuación intensa y constante que sólo puede encontrarse en la colaboración de las colectividades interesadas en la defensa del comercio honrado.

Este criterio, aplicado al nombramiento de Veedores de vinos por Real decreto de 19 de Mayo de 1914, ha dado resultados satisfactorios, y ahora se propone ampliar esas facultades al nombramiento de Veedores que persigan el fraude de los principales productos, limitando como los anteriores su acción a la obtención de muestras y denuncia a la Autoridad competente, ajustándose para ello al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, dictado contra las falsificaciones, adulteraciones y fraudes, con lo cual se satisface el natural deseo de intervención de las Sociedades interesadas, y se intensifica la acción persecutoria del comercio de mala fe.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1917.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M. D. Luis Narichalar.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos agrícolas, constituidos y reconocidos oficialmente con arreglo a la Ley de 28 de Enero de 1906, las Cámaras oficiales, Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar a la Autoridad correspondiente todo lo que se refiere a la producción, circulación y venta de los productos siguientes: sidras, vinagres, aceites, leches, mantequillas, quesos, mieles, azafranes y pimentón, de condiciones ilegales, en los locales y establecimientos dedicados a su venta.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades o Cámaras a cuyas órdenes presten sus servicios, refrendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquéllas radiquen, y se publicarán inmediatamente en los Boletines oficiales de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, a los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Para la designación de Veedores, a que se refieren los artículos anteriores, será indispensable, como requisito previo, que las entidades a quienes se autoriza para su nombramiento, lo soliciten de este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá o no la facultad de nombrar Veedores.

Art. 4.º Los Veedores deberán tomar muestras de los productos sospechosos, sujetándose a los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán a los Laboratorios, que cita el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, donde se analizarán, informando a continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del producto, el cual no tendrá derecho a oponer dificultad alguna a la práctica de esta diligencia, pudiendo el Veedor, en caso necesario, reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 5.º Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos que se mencionan en el artículo anterior, comprueban la falsificación o adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, o éste a nombre de ella, presentará la denuncia a la Autoridad correspondiente, a los efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán a las disposiciones que para ello se dictan en el citado Real decreto, debiendo ser cuatro de aquéllas y el acta de visita se levantará por triplicado, con las formalidades y datos que expresa el art. 15 del mismo.

Un ejemplar del acta, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento, o a su representante o encargado, entendiéndose por tal a este efecto la persona que en el acta de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta y de la muestra quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia, si la visita se hubiese girado en la capital o en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregada.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, pudiendo extenderse a las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo a la inviolabilidad del domicilio y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el art. 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (a los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la Estación o muelle o Administrador de Aduanas o los representantes donde se verifique la inspección o el conductor del vehículo, si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión, a los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando a juicio del Veedor,

comprueban la falsificación o adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, o éste a nombre de ella, presentará la denuncia a la Autoridad correspondiente, a los efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán a las disposiciones que para ello se dictan en el citado Real decreto, debiendo ser cuatro de aquéllas y el acta de visita se levantará por triplicado, con las formalidades y datos que expresa el art. 15 del mismo.

Un ejemplar del acta, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento, o a su representante o encargado, entendiéndose por tal a este efecto la persona que en el acta de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta y de la muestra quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia, si la visita se hubiese girado en la capital o en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregada.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, pudiendo extenderse a las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo a la inviolabilidad del domicilio y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el art. 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (a los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la Estación o muelle o Administrador de Aduanas o los representantes donde se verifique la inspección o el conductor del vehículo, si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión, a los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando a juicio del Veedor,

comprueban la falsificación o adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, o éste a nombre de ella, presentará la denuncia a la Autoridad correspondiente, a los efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán a las disposiciones que para ello se dictan en el citado Real decreto, debiendo ser cuatro de aquéllas y el acta de visita se levantará por triplicado, con las formalidades y datos que expresa el art. 15 del mismo.

Un ejemplar del acta, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento, o a su representante o encargado, entendiéndose por tal a este efecto la persona que en el acta de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta y de la muestra quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia, si la visita se hubiese girado en la capital o en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregada.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, pudiendo extenderse a las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo a la inviolabilidad del domicilio y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el art. 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (a los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la Estación o muelle o Administrador de Aduanas o los representantes donde se verifique la inspección o el conductor del vehículo, si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión, a los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando a juicio del Veedor,

comprueban la falsificación o adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, o éste a nombre de ella, presentará la denuncia a la Autoridad correspondiente, a los efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán a las disposiciones que para ello se dictan en el citado Real decreto, debiendo ser cuatro de aquéllas y el acta de visita se levantará por triplicado, con las formalidades y datos que expresa el art. 15 del mismo.

Un ejemplar del acta, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento, o a su representante o encargado, entendiéndose por tal a este efecto la persona que en el acta de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta y de la muestra quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia, si la visita se hubiese girado en la capital o en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregada.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará a aquél, pudiendo extenderse a las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo a la inviolabilidad del domicilio y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º Cuando la extracción de muestras fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el art. 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (a los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la Estación o muelle o Administrador de Aduanas o los representantes donde se verifique la inspección o el conductor del vehículo, si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario o remitente del producto en cuestión, a los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando a juicio del Veedor,

comprueban la falsificación o adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, o éste a nombre de ella, presentará la denuncia a la Autoridad correspondiente, a los efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán a las disposiciones que para ello se dictan en el citado Real decreto, debiendo ser cuatro de aquéllas y el acta de visita se levantará por triplicado, con las formalidades y datos que expresa el art. 15 del mismo.

Un ejemplar del acta, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento, o a su representante o encargado, entendiéndose por tal a este efecto la persona que en el acta de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta y de la muestra quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia, si la visita se hubiese girado en la capital o en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregada.

ARTILLERIA

Deposito de Reserva

Deposito de Reserva

este Real decreto a la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios a sus órdenes puedan por falta de instrucciones especiales entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 15. El cargo de Veedor es incompatible con el ejercicio de la industria o comercio de los productos a que se refiere este Real decreto.

Dado en Palacio a diecinueve de Octubre de mil novecientos diecisiete. —ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3003  
ARTILLERÍA

9.º DEPÓSITO DE RESERVA

Circular

Debiendo pasar la revista anual reglamentaria en los meses de Noviembre y Diciembre todos los individuos del Ejército en situación de licencia cuatrimestral, ilimitada, en reserva activa y en segunda reserva, encargo a todos los Sres. Alcaldes de los pueblos respectivos pongan el mayor interés en este importantísimo servicio y devuelvan a este Depósito, cumplimentadas, a la brevedad posible las relaciones que, al efecto les serán remitidas.

Lérida 21 de Octubre de 1917. El Comandante primer Jefe accidental, Ricardo Escuin.

Núm. 3004

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Torre del Español

Terminados los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Torre del Español 22 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Luis Argany.

Núm. 3005

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Albiol

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria y el de urbana para el año 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Albiol 20 de Octubre de 1917. —El Alcalde, José Masdeu.

Núm. 3006

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Sarreal

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de rústica y pecuaria y urbana para el próximo año de 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, al objeto de examen y reclamación.

Sarreal 20 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Juan Tous.

Núm. 3007

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Bonastre

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana de este pueblo para el próximo año de 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados y producir las reclamaciones que crean producentes.

Bonastre 20 de Octubre de 1917. —El Alcalde accidental, José Domingo.

Núm. 3008

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilaseca

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana de este término municipal para el ejercicio de 1918, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Vilaseca 22 de Octubre de 1917. —El Alcalde, José Morell.

Núm. 3009

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Molá

Confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y pecuaria y el de urbana de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días hábiles, a los efectos de examen y reclamación.

Molá 22 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Francisco Reball.

Núm. 3010

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Rourell

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los repartos de rústica y urbana para el próximo año 1918, a los efectos de examen y reclamación, y por término de quince días hábiles.

Rourell 20 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Ramon Palau.

Núm. 3011

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vinebre

Los repartos de la contribución territorial rústica y urbana, matrícula industrial, reparto de consumos y padrón de cédulas personales de este término municipal formados para el año 1918, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, a los efectos de examen y reclamación.

Vinebre 21 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Ramon Tarragó.

Núm. 3012

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de La Cenja

Para su examen y reclamaciones que procedan, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días hábiles, a contar del siguiente al en que este edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia, los repartimientos de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, pecuaria y urbana y el de subsidio, formados para el próximo año 1918.

La Cenja 19 de Octubre de 1917. —El Alcalde, José Ballester.

Núm. 3013

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Perafort

Terminados los repartos de la contribución territorial rústica y pecuaria y urbana de este término municipal para el próximo año de 1918, se hallarán expuestos al público los días reglamentarios, a los efectos de examen y reclamación.

Perafort 21 de Octubre de 1917. —El Alcalde, José Bardina.

Núm. 3014

Confeccionados el padrón de cédulas personales y el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este pueblo para el próximo año de 1918, estarán de manifiesto al público el plazo reglamentario, a los efectos de examen y reclamación.

Perafort 21 de Octubre de 1917. —El Alcalde, José Bardina.

Núm. 3015

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de La Morera

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este término para el

próximo año 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, a los efectos de examen y reclamación.

La Morera 19 de Octubre de 1917. —El Alcalde, José Cavallé.

Núm. 3016

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Tamarit

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Tamarit 22 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Seferino Suñé.

Núm. 3017

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Altafulla

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Altafulla 22 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Mannel Ferreras.

Núm. 3018

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de La Nou

Terminado el padrón industrial de este término municipal, base para la formación de la matrícula para el próximo ejercicio de 1918, queda el mismo, desde esta fecha, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho período no será admitida ninguna.

La Nou 21 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Florencio Gibert.

Núm. 3019

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vallmoll

El proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1918, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días y horas hábiles de oficina.

Vallmoll 21 de Octubre de 1917. —El Alcalde, Pablo Cusidó.

Núm. 3020

Don Juan Ferré Ferré, Alcalde constitucional de la villa de La Galera, Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio de pesas y medidas, impuesto como obligatorio, el del matadero y el de la plaza para el año 1918, y la celebración de las mismas, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen pertinentes; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

La Galera 22 de Octubre de 1917. —Juan Ferré.

Núm. 3021

CÉDULA DE CITACIÓN

El Sr. Juez municipal de esta ciudad en providencia de ayer, dictada en el juicio verbal promovido por D.ª María Fabrega Torrents y D.ª Dolores Lloréns Jordá, contra D.ª María Vidal Llaurodo, ha acordado citar a ésta a fin de que el día seis de Noviembre próximo, a las doce, comparezcan ante este Tribunal, sito en los bajos de las Casas

Consistoriales, a la celebración del expresado juicio.

Y para la citación acordada a doña María Vidal Llaurodo, expido la presente por la que le prevengo que, en caso de no comparecer, seguirá el juicio en su rebeldía y le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Tarragona veinte de Octubre de mil novecientos diez y siete. —El Secretario, A. Tarragó.

Núm. 3022

Don Juan Serra Odena, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Vimbodí,

Certifico: Que en el juicio que se dirá obra la sentencia, que en lo me-

ner dice: «En la villa de Vimbodí a quince de Septiembre de mil novecientos diez y siete. —El Tribunal municipal, compuesto de D. Antonio Duch Vilá, Juez municipal, y D. Ramón Pamies Sumalla y D. Joaquin Salat Comaposada, Adjuntos; visto el presente juicio verbal civil y las diligencias de embargo preventivo, instados uno y otras por D. José Torres Debat, mayor de edad, del comercio, vecino de Montblanch, contra Francisco Mallorquí Badía, también mayor de edad, panadero, vecino de ésta y en la actualidad de paradero ignorado por no comparecido, declarado en rebeldía; y — Resultando, etc. — Considerando, etc. — Vistos, etc. — Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a don Francisco Mallorquí Badía, declarado en rebeldía, al pago a D. José Torres Debat de la suma de trescientas veinte y cinco pesetas y al de las costas de este juicio; firme que sea esta sentencia, que se notificará al condenado en la forma prevenida en los artículos setecientos sesenta y nueve, doscientos ochenta y tres, en relación con el anterior de la ley de Enjuiciamiento civil, procedase a lo que haya lugar y se ratifica el embargo preventivo dictado en los presentes autos por el Juzgado municipal en cuatro de los corrientes, declarando de cargo del demandado las costas del mismo. — Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Antonio Duch. — Ramón Pamies. — Joaquin Salat. — Rubricados»

Y para que sirva de notificación al demandado Francisco Mallorquí Badía, declarado en rebeldía, libro la presente para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, en Vimbodí a quince del Septiembre de mil novecientos diez y siete. — El Secretario habilitado, Juan Serra.

Núm. 3023

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez municipal de Pratdip, en providencia de hoy y en méritos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, promovido por D. José Bargañó Escoda contra los ignorados herederos de Marina Baiget Sabatés, fallecida hace cuatro o cinco meses, se les cita por medio del presente, para que el día tres del próximo mes de Noviembre, a las nueve, comparezcan ante este Tribunal, sito en la Plaza Mayor; a fin de contestar a la demanda; previniéndoles que si no comparecen se seguirá el juicio en su rebeldía.

Pratdip veinte y tres de Octubre de mil novecientos diez y siete. — El Secretario interino, B. Robert.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta VENDIS para la exportación de mercancías.

Imprenta de Francisco Nel-lo.